

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima segunda sesión

Ginebra, 15 a 24 de junio de 2011

Propuesta de instrumento internacional relativo a las limitaciones y excepciones para personas con dificultad para acceder al texto impreso

presentada por Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, México, Noruega, Paraguay, la Unión Europea y sus Estados miembros, y Uruguay

PREÁMBULO

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades y de acceso proclamados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Conscientes de los obstáculos perjudiciales para el desarrollo humano y la realización de las personas con discapacidad en lo que respecta a la educación, la investigación, y el acceso a la información y la comunicación,

Conscientes de la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística, y para incrementar las posibilidades de todas las personas de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Reconociendo la importancia tanto de la accesibilidad para que todas las esferas de la sociedad tengan igualdad de oportunidades, como de la protección de los derechos que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible,

Conscientes de las muchas barreras que para acceder a la información y la comunicación enfrentan las personas que son ciegas o tienen visión limitada u otras discapacidades respecto del acceso a obras publicadas,

Conscientes también de que la mayoría de las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso vive en países de ingresos bajos o moderados,

Deseosas de proveer a las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso un acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información, la cultura y la comunicación y, a esos fines, considerar la necesidad tanto de aumentar el número de obras en formatos accesibles como de mejorar el acceso a esas obras,

Reconociendo las oportunidades y los retos que para las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso representa el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las plataformas tecnológicas de publicación y comunicación, de naturaleza transnacional,

Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras,

Conscientes de que la legislación nacional en materia de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso,

Reconociendo el hecho de que sigue siendo insuficiente el número de obras disponibles en formatos especialmente concebidos para las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso, pese a que muchos Estados Miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor con la mira puesta en esas personas,

Reconociendo que se ha expresado la preferencia de que recaiga en los titulares de derechos la responsabilidad de que las obras sean accesibles para las personas con discapacidad en el

momento de su publicación y que, en la medida en que el mercado no pueda dar adecuadamente acceso a las obras para las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso, es necesario contar con medidas alternativas para mejorar dicho acceso,

Reconociendo también la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y el interés del público en general, en particular, en cuanto a la educación, a la investigación y al acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar el acceso real y oportuno a las obras para las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso,

Insistiendo en la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales,

Considerando los debates mantenidos en el Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos sobre la cuestión de las excepciones y limitaciones en beneficio de las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso y las distintas propuestas presentadas por los Estados miembros,

Deseosas de contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Teniendo en cuenta la importancia de un instrumento jurídico internacional / recomendación conjunta / tratado tanto para aumentar el número y el espectro de obras en formatos accesibles que estén a disposición de personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso en el mundo, como para proporcionar las flexibilidades mínimas necesarias en las leyes sobre derecho de autor para garantizar el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la comunicación y la información para las personas con discapacidad visual / personas con dificultad para acceder al texto impreso con el fin de apoyar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y garantizar la oportunidad de que desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, en beneficio propio, y para el enriquecimiento de la sociedad,

convienen lo siguiente:

ARTÍCULO A DEFINICIONES

A los efectos de las presentes disposiciones:

Por “obra” se entenderá la obra protegida en el sentido del Convenio de Berna, con independencia de que haya sido publicada o puesta a disposición del público por cualquier otro medio.

Por “ejemplar en formato accesible” se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan practicable y cómodo como el de las personas sin dificultad para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible deberá respetar la integridad de la obra original y sólo podrá ser utilizado por personas con dificultad para acceder al texto impreso.

[Eventual enumeración de distintos formatos.]

Por "entidad autorizada" se entenderá el organismo gubernamental, la entidad o la organización sin ánimo de lucro cuya principal misión sea, entre otras, ayudar a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, prestándoles servicios relacionados con sus necesidades en materia de educación, capacitación, lectura adaptada o acceso a la información.

La entidad autorizada mantiene procedimientos y políticas o normas destinados a verificar la buena fe de las personas con dificultad para acceder al texto impreso a las que presta servicios.

La entidad autorizada goza de la confianza tanto de las personas con dificultad para acceder al texto impreso como de los titulares del derecho de autor. Queda entendido que para obtener la confianza de esos titulares de derechos y esas personas no es necesario solicitarles previamente autorización.¹

Si una entidad autorizada es una red de organizaciones de alcance nacional, todas las organizaciones, instituciones y entidades afiliadas deben cumplir con estas características.

Por "precio razonable para los países desarrollados" se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser similar o inferior al precio de la obra disponible en el mercado para las personas sin dificultad para acceder al texto impreso.

Por "precio razonable para los países en desarrollo" se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser asequible en un mercado determinado, teniendo en cuenta las necesidades de índole humanitaria de las personas con dificultad para acceder al texto impreso.

Por "Estado miembro" se entenderá un Estado miembro del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias Artísticas y/o una Parte Contratante del WCT.

La mención "derecho de autor" se refiere al derecho de autor y a todo derecho pertinente al derecho de autor, reconocido por las Partes Contratantes en cumplimiento de la Convención de Roma, el Acuerdo sobre los ADPIC, el WCT, el WPPT u otros instrumentos.

ARTÍCULO B BENEFICIARIOS

Se entenderá por beneficiario toda persona

- a) ciega;
- b) con discapacidad visual o dificultad para percibir o leer, u otra dificultad para acceder al texto impreso, que, pese a usar lentes correctivas para conseguir un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, no puede leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o
- c) incapaz, por una discapacidad física, de sostener o manipular un libro o de concentrar o desplazar la mirada en la medida que normalmente se consideraría apropiada para la lectura.

¹ Los Estados miembros / Partes Contratantes deberán instar a los titulares de derechos y a los beneficiarios a cooperar y participar en las entidades autorizadas.

ARTÍCULO C
EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS
EJEMPLARES EN FORMATOS ACCESIBLES

1. Un Estado miembro / Parte Contratante debe establecer / establecerá en su legislación nacional de derecho de autor una excepción o limitación al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, contemplado en el artículo 8 del WCT, en beneficio de los beneficiarios definidos en las presentes disposiciones.
2. Un Estado miembro / Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor de modo que
 - A) Se permita a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, reproducir una obra en formato accesible, suministrar ese ejemplar en formato accesible, o un ejemplar en formato accesible obtenido de otra entidad autorizada, a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan las condiciones siguientes:
 1. la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
 2. la obra se reproduce en un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduce más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;
 3. los ejemplares de la obra en el formato accesible se suministran exclusivamente a los beneficiarios; y
 4. la actividad se lleva a cabo sin ánimo de lucro.²
 - B) Un beneficiario o alguien que actúe en su nombre podrá reproducir una obra en formato accesible para su uso personal cuando tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.
3. Un Estado miembro / Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.
4. El Estado miembro / Parte Contratante podrá limitar dichas excepciones o limitaciones a las obras publicadas que, en el formato especial correspondiente, no puedan ser obtenidas en un tiempo y a un precio razonables.

² Queda entendido que se permitirá la cooperación o las alianzas con otras organizaciones, incluso las que tienen fines lucrativos.

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las excepciones y limitaciones mencionadas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

ARTÍCULO D

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. Los Estados miembros / las Partes Contratantes deberán disponer / dispondrán que si la reproducción en formato accesible de una obra es realizada en virtud de una excepción o de una limitación o de una licencia de exportación a tenor de la legislación nacional, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición de una persona con dificultad para leer el texto impreso en otro Estado miembro / otra Parte Contratante por conducto de una entidad autorizada cuando ese otro Estado miembro / otra Parte Contratante permita que el beneficiario haga o importe tal ejemplar accesible.
2. Un Estado miembro / una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor con el siguiente propósito:
 - A) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a las entidades autorizadas de otros Estados miembros / otras Partes Contratantes para uso exclusivo de los beneficiarios, cuando dicha actividad se emprenda sin ánimos de lucro.
 - B) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a las personas con dificultad para leer el texto impreso que se encuentren en otros Estados miembros / otras Partes Contratantes, cuando la entidad autorizada haya verificado que la persona en cuestión está habilitada a recibir dicho ejemplar en formato accesible a tenor de la legislación nacional de ese otro Estado miembro / otra Parte Contratante.

El Estado miembro / la Parte Contratante podrá limitar esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas que, en el formato accesible correspondiente, no pueda ser obtenida en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.

3. Un Estado miembro / una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite a ciertos casos especiales, a condición de que ello no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

ARTÍCULO E

IMPORTACIÓN DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

En la medida en que la legislación nacional permita a un beneficiario, o a la entidad autorizada que actúe en su nombre, reproducir una obra en un formato accesible, la legislación nacional debe permitir / permitirá al beneficiario o la entidad autorizada que actúe en su nombre importar un ejemplar en formato accesible.

ARTÍCULO F MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN

Los Estados miembros / las Partes Contratantes deben asegurarse / se asegurarán de que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección.

Cuando los titulares de derechos no hayan adoptado medidas voluntarias, y en la medida en que las reproducciones de la obra en formato accesible no estén disponibles comercialmente a un precio razonable o por conducto de las entidades autorizadas, los Estados miembros / las Partes Contratantes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, en la medida necesaria a dicho disfrute.

ARTÍCULO G RELACIÓN CON LOS CONTRATOS

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los Estados miembros / las Partes Contratantes se remitan a la relación entre el Derecho de contratos y las limitaciones y excepciones legales para estos beneficiarios.

ARTÍCULO H PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

En la aplicación de estas excepciones y limitaciones, los Estados miembros / las Partes Contratantes deben hacer lo posible / harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en pie de igualdad con las demás personas.

[Fin del documento]